

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA  
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN  
PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL  
ACUERDO LATINOAMERICANO DE  
COPRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA Y SU  
PROTOCOLO DE ENMIENDA.**

---

Santiago, 21 de octubre de 2016.

**M E N S A J E N° 213-364/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica", adoptado en Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1989, y su Protocolo de Enmienda, suscrito en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 14 de julio de 2006.

**I. ANTECEDENTES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo XVII del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica (en adelante "el Acuerdo"), podrán adherirse a él los Estados iberoamericanos que sean parte del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. Chile adhirió a este Convenio el 2 de febrero de 2007, siendo incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante el decreto supremo N° 5, de 9 de enero de 2012, del Ministerio de

Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 19 de mayo del mismo año.

A su vez, la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica ("CACI") aprobó en el año 2000 ciertas enmiendas al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, durante la IX Reunión Ordinaria celebrada en Madrid, España, y, en el año 2006, los Estados Partes del mismo resolvieron concertar el Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica (en adelante "el Protocolo"), con el propósito de extender el Acuerdo a los Estados iberoamericanos, en razón que la coproducción cinematográfica y audiovisual no incluía únicamente a los Estados de América Latina.

## **II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO**

El Acuerdo se estructura sobre la base de un Preámbulo, que contiene los propósitos que motivaron a los Estados signatarios a adoptarlo; de veinte artículos, donde se despliegan sus normas dispositivas; y de un Anexo "A", con las normas de procedimiento para su ejecución.

En el articulado del Acuerdo y en su Anexo "A" se regulan las materias que señalamos a continuación.

### **1. Definiciones (artículos I y II)**

Las Partes entienden por "obras cinematográficas en coproducción" las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países Miembros del Acuerdo, en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto de conformidad con las disposiciones de éste entre las empresas coproductoras, y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.

Asimismo, se considera "obra cinematográfica" aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología.

## **2. Consideración de las obras cinematográficas en coproducción como obras nacionales (artículo III)**

Las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán consideradas como obras nacionales por las autoridades competentes en cada país coproductor. Igualmente, éstas se beneficiarán de las ventajas previstas para las obras cinematográficas nacionales en la legislación de cada país coproductor.

## **3. Acceso a los beneficios (artículo IV)**

El Acuerdo condiciona el goce de sus beneficios al cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de procedimiento, contenidas en el Anexo "A" del Acuerdo.

## **4. Participación en la coproducción (artículo V)**

El Acuerdo reglamenta la participación de cada uno de los coproductores en la coproducción, estableciendo los porcentajes que deberán corresponder a cada uno y limitando la participación de países no Miembros.

En este contexto, se indica que necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países Miembros. No obstante, la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (en adelante "la SECI") podrá aprobar excepcionalmente variaciones a estos porcentajes.

Asimismo, las aportaciones de los coproductores minoritarios de los países Miembros deben comportar obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva.

La aportación de cada país coproductor incluirá dos actores nacionales de cada país en papeles principales o secundarios y, además, al menos dos de cualesquiera de los siguientes elementos, o uno solo si se trata de un director: autor de la obra preexistente, guionistas, director, compositores musicales, montador jefe o editor, director de fotografía, director de arte o escenógrafo o

decorador jefe, director de sonido o sonidista de campo o mezclador jefe.

## **5. Obligaciones en la coproducción (artículo VI)**

Los países Miembros se comprometen a cumplir ciertas obligaciones respecto de la coproducción en el marco del Acuerdo.

Primero, las obras cinematográficas en coproducción deben ser realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros.

Segundo, los directores de las coproducciones deben ser nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa.

Tercero, el director debe ser la máxima autoridad artística y creativa en la coproducción.

Por último, las coproducciones realizadas bajo el Acuerdo deben respetar la identidad cultural de cada país coproductor habladas en cualquier lengua de la región.

## **6. Revelado del negativo (artículo VII)**

El revelado del negativo en los procesos de post-producción será realizado en cualquiera de los Estados Miembros o coproductores, salvo acuerdo excepcional de los coproductores.

Asimismo, la impresión o reproducción de copias será efectuada respetando la legislación vigente de cada país. Cada coproductor tendrá derecho a los contratipos, duplicados y copias que requiera, las que podrán realizarse por cualquier método existente.

Igualmente, el coproductor mayoritario será el encargado de la custodia de los originales de imagen y sonido, salvo que el contrato de coproducción especifique otras modalidades.

Finalmente, cuando la coproducción se realice entre países de distinta lengua,

existirán las versiones que los coproductores acuerden, conforme a la legislación vigente en cada país.

#### **7. Explotación de las obras (artículo VIII)**

En principio, cada país coproductor se reservará los beneficios de la explotación en su propio territorio. Cualquier otra modalidad contractual requerirá la aprobación previa de las autoridades competentes de cada país coproductor.

#### **8. Repartición de mercados entre los coproductores (artículo IX)**

En los contratos de coproducción se establecerán las condiciones relativas a la repartición de los mercados entre los coproductores, mercadeo, áreas, responsabilidades, gastos, comisiones, ingresos y cualesquiera otras condiciones que se consideren necesarias.

#### **9. Promoción de las obras (artículo X)**

Se promueve la realización de obras cinematográficas de especial valor artístico y cultural entre empresas productoras de los Estados Miembros.

#### **10. Relación entre coproductores (artículo XI)**

Los créditos o títulos de obras cinematográficas realizadas bajo el Acuerdo deberán indicar, en cuadro separado, el carácter de coproducción de éstas y el nombre de los países participantes.

Del mismo modo, a menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los festivales internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones financieras igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea residente.

Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen

concedidos a las obras cinematográficas, podrán ser compartidas entre los coproductores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de coproducción y a la legislación vigente en cada país. Asimismo, todo premio que no sea en efectivo será conservado en depósito por el coproductor mayoritario, o en la forma en que lo establezca el contrato de coproducción.

## **11. Exportación de las obras (artículo XII)**

En relación a la exportación de obras cinematográficas realizadas en coproducción, hacia países en los cuales las importaciones de obras cinematográficas están sujetas a cupos o cuotas, se aplicará lo siguiente:

**a.** La obra cinematográfica se imputará, en principio, al cupo o cuota del país cuya participación sea mayoritaria.

**b.** En el caso de obras cinematográficas que comporten una participación igualitaria entre los países, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país que tenga las mejores posibilidades de exportación.

**c.** En caso de dificultades, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país coproductor del cual el director sea residente.

**d.** Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus obras cinematográficas en el país importador, las realizadas en coproducción serán presentadas como nacionales por ese país coproductor, para gozar del correspondiente beneficio.

## **12. Facilidades de circulación y permanencia (artículo XIII)**

El Acuerdo ordena la facilitación de la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que participe en las obras cinematográficas realizadas en coproducción, y de la importación y exportación temporal en los países coproductores del material necesario para la realización de las coproducciones, según la normativa vigente en cada país.

### **13. Transferencia de divisas (artículo XIV)**

Se sujeta la transferencia de divisas generada por el cumplimiento del contrato de coproducción a la legislación vigente en cada país y se indica que, además de la especificación de los modos de pago y de las distribuciones de ingresos, podrá acordarse cualquier sistema de uso o intercambio de servicios, materiales y productos, que sea de la conveniencia de los coproductores.

### **14. Comunicación entre las autoridades competentes (artículo XV)**

Las autoridades competentes de los países coproductores se comprometen a comunicarse las informaciones de carácter técnico y financiero relativas a las coproducciones realizadas bajo el Acuerdo.

### **15. Ratificación (artículo XVI)**

El Acuerdo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor cuando por lo menos tres de los Estados signatarios hayan depositado ante la SECI el instrumento de ratificación.

### **16. Adhesión (artículo XVII)**

El Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados iberoamericanos que sean partes del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. Esta adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento respectivo ante la SECI.

### **17. Denuncia (artículo XVIII)**

Cada una de las partes podrá, en cualquier momento, denunciar el Acuerdo mediante la notificación escrita a la SECI, la que surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por ésta y previo cumplimiento de las obligaciones contraídas a través del Acuerdo por el país denunciante.

### **18. Rol de la SECI (artículo XIX)**

La SECI tendrá la atribución de velar por la ejecución del Acuerdo, examinar las dudas y controversias que surgieren de su aplicación y mediar en caso de conflicto.

### **19. Modificaciones (artículo XX)**

A voluntad de uno o varios de los Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la CACI y aprobadas por la vía diplomática.

### **20. Normas de procedimiento para la ejecución del Acuerdo (Anexo "A")**

Se regula particularmente el depósito de solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica así como del contrato de coproducción correspondiente, documentación a acompañar, notificación de sustitución de coproductores y de modificaciones al contrato de coproducción, y verificación de cumplimiento por parte de las autoridades de cada país.

## **III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROTOCOLO**

El Protocolo, por su parte, se estructura sobre la base de un Preámbulo, donde se consignan las consideraciones que tuvieron los Estados Partes para celebrarlo; y de once artículos, donde se tratan las materias que señalaremos a continuación.

### **1. Cambio del nombre del Acuerdo (artículo I)**

El nombre original se sustituye por el siguiente: "Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica".

### **2. Ventajas fiscales (artículo II)**

Se modifica el artículo III del Acuerdo, indicando que las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y

gozarán de pleno derecho de las ventajas e incentivos fiscales que resulten de aplicación a la industria cinematográfica, que estén en vigor o pudieran ser promulgadas en cada país. Con ello se pretende que las obras cinematográficas realizadas en coproducción tengan los mismos derechos y beneficios tributarios que se apliquen a la industria cinematográfica local. Así, se hace realizable el trato igualitario en torno a los incentivos para las producciones entre varios países coproductores, que sólo serán otorgados al productor del país que los llegare a conceder.

### **3. Participación de los coproductores (artículo III)**

Se precisa la forma de participación de cada uno de los coproductores establecida en el artículo V del Acuerdo, refiriéndose al porcentaje mínimo y máximo de aportes de cada uno de los coproductores; al porcentaje máximo de participación de países no Miembros, siendo el coproductor mayoritario de uno de los países Miembros; al porcentaje mínimo y máximo de participación cuando el coproductor es de país no Miembro; al porcentaje mínimo y máximo en el caso de coproducciones multilaterales en que uno o unos coproductores cooperen artística y técnicamente, mientras otros u otros sólo participen financieramente; y al aporte obligatorio de una participación técnica y artística efectiva por parte de los coproductores minoritarios miembros.

Asimismo, se señala que la aportación de cada país coproductor en personal creador, técnicos y actores, debe ser proporcional a su inversión y que la aportación de cada país debe incluir al menos un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal y otro en papel secundario, y un técnico cualificado.

### **4. Admisión excepcional de coproducciones (artículo IV)**

Se agrega un nuevo artículo a continuación del Artículo XIV del Acuerdo, a través del que excepcionalmente pueden ser admitidas coproducciones bipartitas de

películas realizadas, que reúnan las siguientes condiciones:

**a.** Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos constatadas por las autoridades competentes.

**b.** Ser de un coste igual al monto determinado por las autoridades cinematográficas de cada país en su momento.

**c.** Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al diez por ciento ni superior al veinticinco por ciento, salvo excepciones.

**d.** Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.

**e.** Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

El beneficio de la coproducción bipartita sólo se concederá a cada una de las obras después de autorización por las autoridades competentes, en cuyo caso el beneficio sólo será efectivo en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país, haya sido admitida por las autoridades competentes al beneficio de la coproducción en los términos del Acuerdo.

Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas en un plazo de cuatro años.

## **5. Modificaciones al Acuerdo (artículo V)**

Se modifica el Artículo XX del Acuerdo, que pasa a ser XXI, indicando que a voluntad de uno o varios de los Estados Miembros podrán proponerse modificaciones al Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la CACI y aprobadas por la vía diplomática.

## **6. Adecuación de los Artículos del Acuerdo (artículo VI)**

El Protocolo adecúa la numeración de los artículos del Acuerdo, en vista de las modificaciones introducidas.

## **7. Enmiendas del Anexo "A" del Acuerdo (artículo VII)**

Se enmienda el Anexo "A" respecto de las solicitudes de admisión y contrato de coproducción que deberán ser depositados simultáneamente cuarenta días antes del inicio del rodaje; de la documentación que se debe acompañar a las solicitudes, esto es, certificación de los derechos de autor, guión, sinopsis, contrato de coproducción y sus cláusulas; de la sustitución de un coproductor; de las modificaciones en el contrato original; de la verificación de documentos al término de la coproducción; y del otorgamiento del Certificado de Nacionalidad.

## **8. Países que podrán suscribir el Protocolo (artículo VIII)**

Los países Miembros del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica podrán también suscribir el Protocolo.

## **9. Depósito del Protocolo (artículo IX)**

Se debe depositar el original del Protocolo en la sede de la SECI, que enviará copias a los países Miembros del Acuerdo para su ratificación o adhesión.

## **10. Depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión (artículo X)**

El depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión del Protocolo se verificará en el País Sede de la SECI, la que deberá cursar las comunicaciones de rigor al respecto.

**11. Entrada en vigor del Protocolo (artículo XI)**

El Protocolo entrará en vigor cuando ocho países signatarios hayan efectuado el depósito de su instrumento de ratificación. Para los demás Estados, el Protocolo regirá a partir de la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación o adhesión.

El Protocolo, al entrar en vigor, se considerará como parte integrante del Acuerdo.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**P R O Y E C T O   D E   A C U E R D O :**

**"ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébanse el "Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica", adoptado en Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1989, y su Protocolo de Enmienda, suscrito en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 14 de julio de 2006."

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**HERALDO MUÑOZ VALENZUELA**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**ERNESTO OTTONE RAMÍREZ**  
Ministro Presidente  
Consejo Nacional de la Cultura  
y las Artes

## ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

Los Estados signatarios del presente Acuerdo, Miembros del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana:

Conscientes de que la actividad cinematográfica debe contribuir al desarrollo cultural de la región y a su identidad;

Convencidos de la necesidad de impulsar el desarrollo cineatográfico y audiovisual de la región y de manera especial la de aquellos países con infraestructura insuficiente;

Con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Miembros;

Han acordado lo siguiente:

## ARTICULO I

Las Partes entienden por "obras cinematográficas en coproducción" a las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países Miembros del presente Acuerdo en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo entre las empresas coproductoras y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.

## ARTICULO II

A los fines del presente Acuerdo se considera obra cinematográfica aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología.

## ARTICULO III

Las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor. Estas obras se beneficiarán de las ventajas previstas para las obras cinematográficas nacionales por las disposiciones de la ley vigente en cada país coproductor.

## ARTICULO IV

Para gozar de los beneficios del presente Acuerdo, los coproductores deberán cumplir con los requisitos establecidos en las Normas de Procedimiento, señaladas en el Anexo "A" del presente Acuerdo y que se consideran como parte del mismo.

## ARTICULO V

1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de cada uno de los respectivos aportes de los coproductores no podrá ser inferior al 20%.

2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo no podrán tener una participación mayor al 30% de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros.

La SECI podrá aprobar por vía de excepción y conforme al Reglamento que para tal fin elabore la CACI, variaciones a estos porcentajes.

3. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben comportar obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva.

La aportación de cada país coproductor incluirá dos actores nacionales de cada país en papeles principales o secundarios y además, por lo menos, dos de cualesquiera de los siguientes elementos: autor de la obra pre-existente, guionistas, director, compositores musicales, montador jefe o editor, director de fotografía, director de arte o escenógrafo o decorador jefe, director de sonido o sonidista de campo o mezclador jefe; un solo elemento si se trata del director.

## ARTICULO VI

Las Partes se comprometen a:

- a) Que las obras cinematográficas en coproducción, de conformidad con el Artículo I del presente Acuerdo, sean realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros.
- b) Que los Directores de dichas coproducciones sean nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa.
- c) Que el Director sea la máxima autoridad artística y creativa en la coproducción.
- d) Que las coproducciones realizadas bajo el presente Acuerdo, respeten la identidad cultural de cada país coproductor habladas en cualquier lengua de la región.

## ARTICULO VII

1. El revelado del negativo en los procesos de post-producción será realizado en cualesquiera de los Estados Miembros o coproductores. Excepcionalmente, y previo acuerdo de los coproductores podrá ser realizado en otros países.
2. La impresión o reproducción de copias será efectuada respetando la legislación vigente de cada país.
3. Cada coproductor tendrá derecho a los contratipos, duplicados y copias que requiera.
4. El coproductor mayoritario será el encargado de la custodia de los originales de imagen y sonido, salvo que el contrato de coproducción especifique otras modalidades.
5. Los contratipos, duplicados y copias a que se refiere este artículo podrán realizarse por cualquier método existente.
6. Cuando la coproducción se realice entre países de distinta lengua, existirán las versiones que los coproductores acuerden, conforme a la legislación vigente en cada país.

## ARTICULO VIII

En principio, cada país coproductor se reservará los beneficios de la explotación en su propio territorio. Cualquier otra modalidad contractual requerirá la aprobación previa de las autoridades competentes de cada país coproductor.

## ARTICULO IX

En el contrato a que se refiere el Artículo I se establecerán las condiciones relativas a la repartición de los mercados entre los coproductores, mercadeo, áreas, responsabilidades, gastos, comisiones, ingresos y cualesquiera otras condiciones que se consideren necesarias.

## ARTICULO X

Se será promovida con particular interés la realización de obras cinematográficas de especial valor artístico y cultural entre empresas productoras de los Estados Miembros de este Acuerdo.

## ARTICULO XI

1. Los créditos o títulos de obras cinematográficas realizadas bajo el presente Acuerdo deberán indicar, en cuadro separado, el carácter de coproducción de la misma y el nombre de los países participantes.

2. A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones financieras igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea residente.

3. Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a las obras cinematográficas, podrán ser compartidos entre los coproductores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de coproducción y a la legislación vigente en cada país.

4. Todo premio que no sea en efectivo, es decir, distinción honorífica o trofeo concedido por terceros países a obras cinematográficas realizadas según las normas establecidas por este Acuerdo, será conservado en depósito por el coproductor mayoritario, o según lo establezca el contrato de coproducción.

#### ARTICULO XII

En el caso de que una obra cinematográfica realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas están sujetas a cupos o cuotas:

- a) La obra cinematográfica se imputará, en principio, al cupo o cuota del país cuya participación sea mayoritaria.
- b) En el caso de obras cinematográficas que comporten una participación igual entre los países, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país que tenga las mejores posibilidades de exportación.
- c) En caso de dificultades, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país coproductor del cual el director sea residente.
- d) Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus obras cinematográficas en el país importador, las realizadas en coproducción, serán presentadas como nacionales por ese país coproductor para gozar del beneficio correspondiente.

#### ARTICULO XIII

Las Partes concederán facilidades para la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que participe en las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con el presente Acuerdo. Igualmente, se concederán facilidades para la importación y exportación temporal en los países coproductores del material necesario para la realización de las coproducciones, según la normativa vigente en cada país.

## ARTICULO XIV

1. La transferencia de divisas generada por el cumplimiento del contrato de coproducción se efectuará de conformidad con la legislación vigente en cada país.

2. Además de la especificación de los modos de pago y de las distribuciones de ingresos, podrá acordarse cualquier sistema de uso o intercambio de servicios, materiales y productos, que sea de la conveniencia de los coproductores.

## ARTICULO XV

Las autoridades competentes de los países coproductores se comunicarán las informaciones de carácter técnico y financiero relativas a las coproducciones realizadas bajo este Acuerdo.

## ARTICULO XVI

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación. Entrará en vigor cuando por lo menos tres (3) de los Estados signatarios hayan depositado ante la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) el Instrumento de Ratificación.

## ARTICULO XVII

El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean partes del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento respectivo ante la SECI.

## ARTICULO XVIII

Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio mediante la notificación escrita a la SECI. Esta denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un (1) año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por la SECI y previo cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de este Acuerdo por el país denunciante.

## ARTICULO XIX

La Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) tendrá como atribución velar por la ejecución del presente Acuerdo, examinar las dudas y controversias que surgieren de su aplicación y mediar en caso de conflicto.

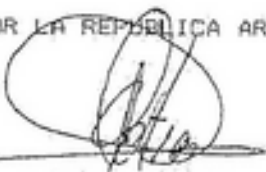
## ARTICULO XX

A voluntad de uno o varios de los Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al presente Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CAI) y aprobadas por la vía diplomática.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo.

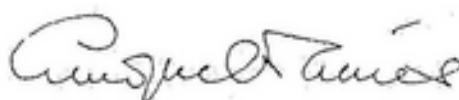
Hecho en Caracas, Venezuela, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA



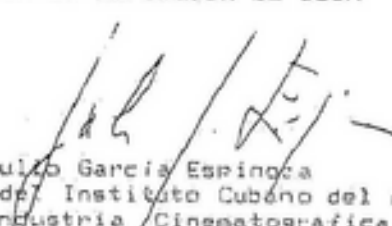
Octavio Getino  
Director del Instituto Nacional de Cinematografía

POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA



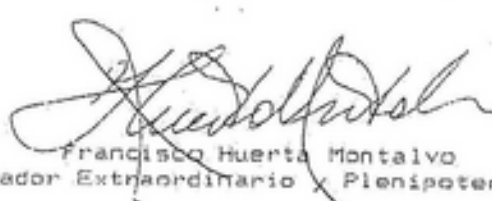
Enrique Danies Rincones  
Ministro de Comunicaciones

POR LA REPUBLICA DE CUBA



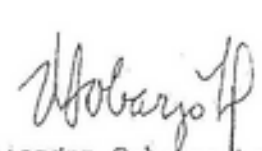
Julio Garcia Espinosa  
Presidente del Instituto Cubano del Arte  
y la Industria Cinematografica

POR LA REPUBLICA DE ECUADOR




Francisco Huerta Montalvo  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Alejandro Sobalzo Loaliza  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

POR LA REPUBLICA DE NICARAGUA



Okladio Castillo Estrada  
Director General del Instituto Nicaraguense  
de Cine (INCINE)

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

Fernando Martínez  
Director del Departamento de Cine  
de la Universidad de Panamá

POR LA REPUBLICA DEL PERU

Elvira de la Puente de Besaccia  
Directora General de Comunicación Social del  
Instituto Nacional de Comunicación Social

POR LA REPUBLICA DE VENEZUELA

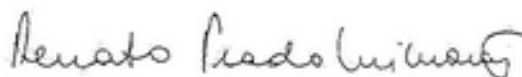
Imelda Cisneros  
Encargada del Ministerio de Fomento

POR LA REPUBLICA DOMINICANA



Pablo Guidicelli Velázquez  
Embajador

POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL



Renato Prado Guimarães  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

- g. La distribución y características de las recaudaciones y el reparto de los mercados.
- h. La indicación de la fecha probable para el inicio del rodaje de la obra cinematográfica y su terminación.

3. La sustitución de coproductor por motivos reconocidos como válidos por los demás coproductores, deberá ser notificada a las autoridades cinematográficas de los países coproductores y a la SECI.

4. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.

5. Una vez terminada la coproducción, las respectivas autoridades gubernamentales procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las Reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo; hecho esto, las autoridades respectivas procederán a otorgar el Certificado de Nacionalidad.

---

**CONFORME CON SU ORIGINAL**



**GUSTAVO AYARES OSSANDON**  
**EMBAJADOR**  
**SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**SUBROGANTE**

SANTIAGO, 14 de junio de 2016.

PROCOLO DE ENMIENDA

ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA

Los Estados Parte del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica:

CONSCIENTES de la necesidad de fortalecer y ampliar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de los países iberoamericanos;

TENIENDO en cuenta que la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica, en su IX Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Madrid, Reino de España, los días 19 y 20 de junio de 2000, aprobó la introducción de ciertas enmiendas al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de noviembre de 1989;

TENIENDO en cuenta asimismo, que la coproducción de material cinematográfico y audiovisual en el marco del Acuerdo, no incluye únicamente a países de la América Latina, sino que se extiende igualmente a los Estados ibéricos que sean, o se hagan partes contratante del Acuerdo;

Han acordado efectuar ciertas enmiendas en el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica (denominado en lo adelante "el Acuerdo"), y para estos efectos han resuelto concertar el siguiente Protocolo de Enmienda al mencionado Instrumento Internacional:

ARTÍCULO I

El Título del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

"Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica"

ARTÍCULO II

El Artículo III del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

"Las obras cinematográficas realizadas en coproducción de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas e incentivos fiscales que resulten de aplicación a la industria cinematográfica, que estén en vigor o pudieran ser promulgadas en cada país. Estas ventajas e incentivos fiscales serán otorgados solamente al productor del país que las conceda.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente Acuerdo no afectará a ningún otro aspecto de la legislación fiscal de los Estados signatarios o a los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre Estados signatarios".

ARTÍCULO III

El Artículo V del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

"1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de los respectivos aportes de cada uno de los coproductores podrá variar desde el veinte (20) al ochenta por ciento (80%) por película.

2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo, no podrán tener una participación mayor al treinta por ciento (30%) de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros.

De contar con un coproductor de país no miembro del Acuerdo, la participación de los países miembros no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), y la mayor no podrá exceder del setenta por ciento (70%) del coste total de la producción.

Conforme al reglamento que para tal fin elabore la CACI, la SECI examinará las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas caso por caso.

3. En el caso de coproducciones multilaterales en que uno o unos coproductores cooperen artística y técnicamente mientras otro u otros solo participen financieramente, el porcentaje de participación de este o estos últimos no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%) del coste total de la producción.

4. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben incluir en forma obligatoria una participación técnica y artística efectiva. La aportación de cada país coproductor en personal creador, en técnicos y en actores, debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente podrán admitirse erogaciones acordadas por las autoridades competentes de cada país miembro.

5. La aportación de cada país incluirá por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal, un actor o actriz en papel secundario y un técnico cualificado. El actor o actriz en papel principal podrá ser sustituido por dos técnicos cualificados.

Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores, guionistas o adaptadores, directores, compositores) así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y el jefe de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente".

#### ARTÍCULO IV

Se agrega un artículo a continuación del Artículo XIV con la redacción siguiente:

"Por excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas coproducciones bipartitas de películas realizadas, que reúnan las condiciones siguientes:

1. Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; estas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes.
2. Ser de un coste igual al monto determinado por las autoridades cinematográficas de cada país en su momento.
3. Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%). Excepcionalmente las autoridades competentes podrán aprobar porcentajes de participación financiera superiores a la señalada.
4. Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.

5. Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

El beneficio de la coproducción bipartita solo se concederá a cada una de estas obras después de autorización, dada caso por caso, por las autoridades competentes.

En estos casos, el beneficio de la coproducción solo será efectivo, en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país, haya sido admitida por las autoridades competentes al beneficio de la coproducción en los términos del presente Acuerdo.

Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas en un plazo de cuatro (4) años".

#### ARTÍCULO V

El Artículo XX del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

#### "Artículo XXI

A voluntad de uno o varios de los Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al presente Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y aprobadas por la vía diplomática".

#### ARTÍCULO VI

Los Artículos XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del Acuerdo deberán leerse como XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, respectivamente.

#### ARTÍCULO VII

El Anexo A del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

#### "NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Para la aplicación del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica se establecen las siguientes normas:

1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente, se depositarán simultáneamente ante las autoridades competentes de los países coproductores por lo menos cuarenta (40) días antes del inicio del rodaje. Una copia de dichos documentos será depositada ante la SECI.
2. Dichas solicitudes deberán ser acompañadas de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:
  - 2.1. Documentos que certifiquen la propiedad legal de los derechos de autor de la obra a realizar.

## 2.2. Guión y sinopsis.

## 2.3. Contrato de coproducción indicando:

- a) Título de la coproducción;
- b) Identificación de los coproductores contratantes;
- c) Identificación del autor del guión o del adaptador, si se ha extraído la obra de otra fuente literaria;
- d) Identificación del director, nacionalidad y residencia. Es permitida una cláusula de sustitución para prevenir su reemplazo si fuere necesario;
- e) Presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores, reflejando el porcentaje de participación de cada productor que debe corresponder con la valoración financiera de sus aportes técnicos y artísticos;
- f) Plan financiero, incluyendo monto, características y origen de las aportaciones de cada coproductor;
- g) Distribución de las recaudaciones y reparto de los mercados, medios, o una combinación de éstos;
- h) Fecha para el inicio del rodaje y su terminación;
- i) Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos excesivos y menores, las que en principio serán proporcionales a sus respectivas contribuciones;
- j) Cláusula que señale las medidas a tomar si una de las partes incumple sus compromisos, o si las autoridades competentes de cualquiera de los países rechaza la concesión de los beneficios solicitados;
- k) Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores;
- l) Lista del personal creativo y técnico indicando nacionalidad y categoría de su trabajo, y en el caso de los artistas, nacionalidad, papeles a interpretar, categoría y duración de los mismos;
- m) Programación de la producción, indicando locaciones y plan de trabajo;

3. La sustitución de un coproductor solo se permitirá en casos excepcionales, previa notificación a las autoridades competentes de los países coproductores y a la SECL.
4. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECL.
5. Una vez terminada la coproducción, las autoridades gubernamentales respectivas procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo. Hecho ésto podrán proceder a otorgar el Certificado de Nacionalidad".

## ARTÍCULO VIII

El presente Protocolo de Enmienda podrá ser suscrito por aquellos países miembros del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.

## ARTÍCULO IX

El original del presente Protocolo, cuyos textos en castellano y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la sede de la SECI, que enviará copias certificadas a los países miembros del Acuerdo para su ratificación o adhesión.

## ARTÍCULO X

Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en el País Sede de la SECI, que comunicará a los países miembros cada depósito y la fecha del mismo.

## ARTÍCULO XI

El presente Protocolo entrará en vigor cuando ocho (8) de los países signatarios hayan efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación en los términos del Artículo anterior. Para los demás Estados el presente Protocolo entrará en vigor a partir de la fecha del depósito del respectivo Instrumento de Ratificación o Adhesión.

El presente Protocolo, al entrar en vigor, se considerará como parte integrante del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica en nombre de sus respectivos Gobiernos, en la ciudad de Bogotá, Colombia, el día 14 de julio de 2006.

Por:

ARGENTINA



Jorge Alvarez  
Presidente  
Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales  
(INCAA)

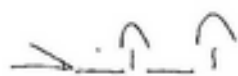
BRASIL



Orlando Sena,  
Secretario  
Secretaría del Audiovisual  
Ministerio de Cultura



COLOMBIA



David Melo  
Director  
Dirección de Cinematografía  
Ministerio de Cultura

CUBA



Benigno Iglesias  
Vicepresidente primero  
Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográficas  
(ICAIC)

ECUADOR



Pedro Saad Herrera  
Asesor  
Presidencia de la República

ESPAÑA

*AA uuuuu  
En nombre de  
España.*


Fernando Lara  
Director General  
Instituto de Cinematografía  
y de las Artes Audiovisuales  
(ICAA)



MÉXICO

Alfredo Joskowicz  
Director General  
Instituto Mexicano de Cine  
(IMCINE)

PANAMÁ



Luis Pacheco  
Presidente  
Asociación Cinematográfica de Panamá  
(ASCINE.PA)

PERÚ



Javier Protzel  
Presidente  
Consejo Nacional de Cinematografía  
(CONACINE)


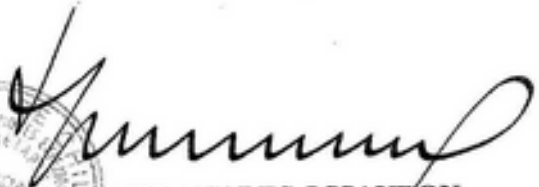
VENEZUELA



Jeanette García  
Vicepresidente  
Centro Nacional Autónomo de Cinematografía  
(CNAC)

---

**CONFORME CON SU ORIGINAL**



**GUSTAVO AYARES OSSANDON**  
**EMBAJADOR**  
**SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**SUBROGANTE**

SANTIAGO, 14 de junio de 2016.